

únicamente se computará por la cuantía mínima reglamentaria que esté establecida para el ejercicio en que tenga lugar la jubilación.

La Empresa pagará la diferencia que resulte entre lo que el empleado jubilado voluntariamente perciba de la Mutuallidad y el importe total fijado en la forma indicada en el párrafo anterior.

2. Al cumplirse los sesenta y cinco años, la jubilación tendrá carácter forzoso y en este caso el jubilado percibirá hasta los sesenta y siete años los mismos emolumentos que le corresponderían como si estuviese en activo, quedando, a partir de dicha edad, bloqueada su percepción a la cifra que cobrase en tal momento. A estos efectos se tendrá en cuenta la totalidad de los emolumentos que correspondiese cobrar al jubilado excepto el plus de puntualidad, que no se tendrá en cuenta, y la participación en primas que se computará por la cuantía mínima reglamentaria que corresponda en cada ejercicio. En los casos de jubilación forzosa, el jubilado percibirá una mensualidad de la fijada en la tabla salarial para su categoría por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un máximo de doce mensualidades.

CAPITULO VII

Varios

Art. 15. Productividad y horas extraordinarias.—En contraprestación a las mejoras contenidas en el presente Convenio, los empleados se comprometen a aumentar su rendimiento de trabajo de forma que no haya lugar a la realización de horas extraordinarias, salvo casos muy excepcionales.

Art. 16. Coordinación normativa.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Convenio Interprovincial del Sector y en la correspondiente Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Al desaparecer el fondo asistencial previsto en el artículo 12.3 del anterior Convenio Colectivo de Empresa, se establece que el saldo existente con cargo al mismo, al 31 de diciembre de 1978, será aplicado en la forma y a los fines que determine el Comité de Representantes de los Trabajadores de esta Empresa.

Segunda.—Con el fin de vigilar la evolución de la masa salarial durante el ejercicio de aplicación de este Convenio, la Empresa se compromete a facilitar mensualmente al Comité de Representantes de los Trabajadores, relación detallada de los gastos salariales que efectúe y estén afectados por el contenido del presente Convenio.

Tercera.—En la primera quincena del mes de octubre de 1979, y a la vista de la evolución de los gastos salariales mencionados, se reunirán las representaciones de la Empresa y de los Trabajadores, para efectuar los reajustes salariales que procedan, al objeto de adecuar el aumento de dicha masa salarial a los límites del Real Decreto-ley número 49/1978, de 26 de diciembre.

Cuarta.—Si fuese de aplicación lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y, a la vista de las disposiciones que, en tal caso, sean dictadas por el Gobierno, se procederá al cumplimiento de las mismas en lo que afectasen a conceptos reguados por el presente Convenio.

18820

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para las industrias de Hormas y Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito internacional para la industria de Hormas y Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, y

Resultando que el Presidente de la Comisión Negociadora de dicho Convenio presenta ante esta Dirección General de Trabajo el texto del mismo y demás documentación complementaria, suscrito por las partes, previa las deliberaciones llevadas a cabo por los representantes de los empresarios y de los trabajadores en la citada Comisión, y al objeto de proceder a su homologación;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido Convenio, a fin de recabar los informes preceptivos.

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo.

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, modificada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, los Convenios sólo pueden afectar a las Empresas

y trabajadores representados en las deliberaciones del Convenio, bien directamente o bien a través de las respectivas patronales, lo cual está de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.091 y 1.259 del Código Civil, este Convenio sólo puede afectar a los que estuvieran representados, lo cual es imposible en el supuesto de las asociaciones que en el futuro pudieran constituirse, por lo que hay que recordar a las partes estos preceptos legales;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

1. Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Empresas y trabajadores de las industrias de Hormas y Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho, haciéndose la advertencia que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.2 y 7 del Real Decreto-ley 34/1977, de 25 de noviembre, y sin perjuicio de lo que se expone en el segundo considerando.

2. Que de acuerdo con el artículo 10 del mencionado Real Decreto, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que aquí se homologa.

3. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Madrid, 6 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Representantes de las Empresas y de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo interprovincial de las industrias de Hormas y Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.—Elda (Alicante).

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Ambito funcional.—El presente Convenio afecta a los todos los trabajadores dedicados a la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera y corcho y a las Empresas dedicadas a igual actividad como asimismo a las afiliadas a la Asociación Nacional de Fabricantes de Hormas y Tacones, a la Asociación Sindical de Empresarios de Industrias Auxiliares y Afines de Baleares, a la Asociación Sindical de Industrias Auxiliares del Calzado de Menorca, a la Asociación Provincial de Fabricantes de Hormas y Tacones de Alicante y cuantas otras Asociaciones pudieran constituirse.

Art. 2.º Ambito territorial. El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas incluidas en el artículo anterior dentro del territorio nacional.

Art. 3.º Ambito personal.—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en estas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º Ambito temporal.—El Convenio tendrá una duración de un año, entrando en vigor el 1 de enero de 1979, rigiendo para su denuncia o, caso de no llevarse ésta a efecto, su prórroga, lo establecido en el artículo 7.º de la Ordenanza de 21 de enero de 1974 que desarrolla la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento y son las que figuran en el anexo I del presente Convenio, tabla salarial.

Art. 6.º La tabla salarial del presente Convenio deberá incrementarse, a partir del 30 de junio de 1979, en un 3 por 100, salvo que el Gobierno, con carácter general, decretara un incremento de cuantía superior.

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes, por rendimiento, a partir de 1 de enero de 1979, que se acompañan a este Convenio como anexo II.

Art. 8.º Aumento por los años de servicio.—Se establece el premio de antigüedad a base de quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que señala la Ordenanza Laboral, será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Art. 9.º Vacaciones.—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará, por el concepto de vacaciones, de treinta

días naturales anualmente, percibiendo el salario real del promedio ganado en los últimos doce meses, sin que en dicho cómputo se incluya lo percibido por gratificaciones extraordinarias. Si la antigüedad en la Empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del salario real del tiempo trabajado desde su ingreso.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación de veintitrés días correspondientes al 18 de julio, y otra, también de veintitrés días, correspondiente a Navidad, cuyas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexa, incrementadas por la antigüedad correspondiente a cada persona.

Además percibirá todo el personal afectado por el Convenio otra gratificación de catorce días, calculados a efectos retributivos de igual forma, por el concepto de fiestas patronales, cuya gratificación es, mejorada, aquella de siete días que establece la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 11. *Accidentes de trabajo.*—Las Empresas abonarán a los trabajadores accidentados por el trabajo la diferencia que exista entre la indemnización que perciben del Seguro y el salario real calculado de igual forma que en el artículo 9.º, mientras dure la situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 12. *Enfermedad.*—Las Empresas abonarán a todo el personal afectado por este Convenio a partir del décimo día de enfermedad y durante todo el tiempo que el enfermo perciba indemnización económica por la Seguridad Social, la diferencia que exista entre dicha indemnización y lo que le corresponda a tenor del salario convenio de la tabla anexa, incrementada la antigüedad correspondiente.

Art. 13. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas entregarán a sus productores dos prendas de trabajo por año, o su equivalente en 4.000 pesetas debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasará a propiedad del trabajador.

Art. 14. *Licencia por matrimonio.* Los trabajadores que contraigan matrimonio disfrutará una licencia retribuida de catorce días.

Art. 15. *Trabajo a incentivo.*—Los últimos destajos, incentivos y primas que se aplicarán en las Empresas en el año 1973 serán incrementadas en un porcentaje mínimo garantizado del 8 por 100. Las Empresas, que probaran debidamente que a cuenta de este Convenio han subido los conceptos indicados a partir del 1 de noviembre de 1978, vendrán obligadas a aumentarlos hasta el 8 por 100 mínimo garantizado. Las Empresas, que con anterioridad al presente Convenio hubieran aumentado los anteriores conceptos en cuantía superior al 8 por 100, mantendrán el aumento producido.

CAPITULO III

Comisión Mixta Paritaria

Art. 16. *Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio,* con sede en Alicante, como órgano de interpretación y vigilancia del mismo y con competencia en su ámbito de aplicación. Dicha Comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria, entre los que componen la representación económica deliberadora del Convenio y cuatro miembros de la representación social, elegidos de igual modo, con los asesores designados.

A la Comisión Mixta Paritaria se someterán, para su interpretación, cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo, tanto por los trabajadores y Empresas afectadas, como por las Centrales Sindicales, Asociación Nacional de Fabricantes de Hormas y Tacones, Asociación Sindical de Empleados de Industrias Auxiliares y Afines de Baleares, Asociación Sindical de Industrias Auxiliares del Calzado de Menorca, Asociación Provincial de Fabricantes de Hormas y Tacones de Alicante y cuantas otras Asociaciones Patronales pudieran constituirse.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 17. Con excepción de lo previsto en el artículo 15, las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente en disposiciones oficiales.

Art. 18. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio sin que las normas de éste puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 19. En compensación a las mejoras del presente Convenio, los productores cumplirán con los rendimientos establecidos en el anexo II conforme ya figuran actualizados para el periodo de vigencia del mismo.

Art. 20. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 21. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitido unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 22. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones que la desarrollan.

Art. 23. Las Empresas informarán semestralmente a sus operarios sobre perspectivas de trabajo, y éstos vendrán obligados a guardar secreto de la información que reciban.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando se hagan trabajos especiales, distintos a los que normalmente se realizan desde siempre en la industria de Hormas y Tacones, habrá que ajustar la producción en más o menos, según el trabajo sea más difícil o más sencillo. En caso de no ponerse de acuerdo las Empresas y obreros de la misma, conocerá preceptivamente la Comisión Mixta de este Convenio.

Segunda.—De común acuerdo social y económico y por la industria de Fabricantes de Tacones-Hormas integrantes en la confederación del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio, como disposición adicional la siguiente:

Suspensión temporal de actividades laborales

Primera.—Las Empresas podrán suspender sus actividades laborales durante un plazo máximo de sesenta días laborales en cualquier fecha del año.

Segunda.—Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla de la Empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla de la Empresa, y mientras se mantenga esta situación, el resto de la plantilla no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

Tercera.—El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas que será abonado en un 75 por 100 por el Seguro de Desempleo, y el 25 por 100 restante, por la Empresa.

Cuarta.—El trámite a seguir en la petición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la industria del Calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1961.

Aunque si bien esta industria no está encuadrada en las Industrias de la Piel, sí es integrante en la Industria del Calzado.

ANEXO I

Táblas salariales Convenio 1979

	Pesetas
<i>Hormas</i>	
Encargado	1.099
Modelista	967
Oficial Maquinista primera	860
Oficial Maquinista segunda	761
Tarugador	742
Oficial Chapista primera	860
Oficial Chapista segunda	761
Oficial Despuntador primera	761
Oficial Despuntador segunda	728
Vaciador Casador	761
Ayudante Vaciador Casador	728
Lijador	761
Ayudante Lijador	728
Afilador	860
Aprendiz de primero y segundo año	292
Aprendiz de tercero y cuarto año	444
Peón	728
Rematador	728
<i>Tacones</i>	
Encargado	1.099
Oficial Tornero primera	860
Oficial Tornero segunda	761
Oficial Aserrador primera	860
Oficial Aserrador segunda	761
Lijador	761
Pulidor Embalador	761
Ayudante	728
Aprendiz primero y segundo año	292
Aprendiz tercero y cuarto año	444
Peón	728
<i>Administrativos y Subalternos</i>	
Jefe	37.590
Oficial primera	33.265

	Pesetas
Oficial segunda	30.419
Auxiliar	25.241
Telefonista	23.017
Mecanógrafa	23.017
Capataz	23.017
Almacenero	21.925
Pesador basculero	21.780
Listero	21.780
Guarda vigilante	21.780
Portero ordenanza	21.780
Conductor de vehículo	23.076

ANEXO II

Tabla de producción

	Pares
Desbastado tarugo en sierra empleando dos máquinas de una horma	65
Igual al anterior empleando una máquina de un par	75
Igual al anterior empleando una máquina de dos pares	—
Rebajar tarugo en máquina desbastadora con modelos universal y empleando dos máquinas de una horma	251
Igual al anterior, con modelos individuales	211
Rebajar tarugos con máquina desbastadora con modelo universal empleando máquinas modernas	501
Igual al anterior, con modelos individuales	422
Despazonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el modelista	92
Igual al anterior, a base de punta o talón	185
Con máquinas especiales aumentarán estos rendimientos en un 50 por 100	—
Chapado. Comprende los trabajos de agujerear, moldear, colocar, avellanar, atornillar, sentar y recantar y cortar hierro	34
Planta completa en todas sus series	53
Talón y punta con o sin rebaja en todas sus series	53
Talón o punta con o sin rebaja en todas sus series	105
Cortado de chapas planta entera en todas sus series	165
Cortado de chapas talón y punta en todas sus series	165
Cortado de chapas talón o puntas en todas sus series	330
Recanteado planta entera en todas sus series	138
Recanteado talón y punta en todas sus series	138
Recanteado talón en todas sus series	330
Recanteado punta en todas sus series	198
Casado con cuña	132
Casado con cuña y suela	112
Casado con cuña y tubo	119
Casado con suela y cuña	198
Casado con cuña, tubo y suela	99
Casado con tubo y sin cuña	264
Casado con tubo y suela sin cuña	264
Casado sin cuña con tubo y taladro, sin suela	158
Casado sin cuña, ni tubo, ni suela	330
Casado sin cuña, con tubo y taladro con suela	119
Vaciado pernitos en todas sus series y tipos	53
Lijado en todas sus series y fabricaciones	47

Docenas de pares

Tacones

Tacones, Serrado en tablón y repasado en distintas escuadrias con madera de 5,5 y 6 centímetros grueso	260
Regruesado de madera en cuadradillo	390
Cepillar y regruesar cuadradillos a cuatro caras	260
Cortado de tarugos a sierra	325
Bocatapas máquina moderna	260
Idem. Máquina antigua	195
Torneado hasta cuatro centímetros	104
Torneado 4,5 centímetros en adelante	91
Cortado altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	227
Lijado y matado de puntas tacones de una pieza de madera, hasta 4,5 centímetros	91
Igual al anterior, de cinco centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas tacones dos piezas de madera hasta 4,5 centímetros	91
Igual al anterior de cinco centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envélope de suela	52
Lijado tacones toda suela	52

	Docenas de pares
Hacer palas	195
Hacer medias lunas	325
Almacén, repasado, caja, marcar y envasar	104
<i>Trabajos auxiliares tacones</i>	
Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarla alma de hierro	104
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspar bocatapas tacones mechón aluminio	195
Idem en mechón de acero	195
Forrar tacón con envélope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme «botier» y cubano	13
Igual a anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envélope de suela tipo «botier» y cubano	39
<i>Sección de cuñas</i>	
Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y redear	624
Vaciado caja en fresa	910
Lijado, raspado y marcado	520

18821

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito estatal para el Sector de Gestorias Administrativas.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito estatal para el Sector de Gestorias Administrativas, y

Resultando que con fecha 4 de mayo de 1979 fue suscrito por la Comisión Deliberadora, integrada por representantes del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos por parte empresarial y de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores por parte social, el Convenio Colectivo Estatal para las Gestorias Administrativas, siendo oportunamente presentado para su homologación ante este Centro directivo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias habiéndose suspendido el plazo de homologación a fin de llevar a cabo los estudios e informes previstos en el Real Decreto de 19 de enero de 1979, y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3.º;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver en orden a su homologación, inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 dado el ámbito interprovincial a que afecta;

Considerando que el referido Convenio no afecta a ninguna Empresa pública ni con plantilla superior a 500 trabajadores y no se observa en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación en los términos en que ha sido presentado por las partes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º, apartado 3 del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos establecidos en el número 2 del mismo artículo y en el artículo 7.º del citado Decreto-ley, cuyas vigencias se prorrogan por el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el presente Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de Gestorias Administrativas, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.º, número 2, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Aquellas Empresas que estimen que la aplicación del presente Convenio dará lugar a una superación en su masa salarial de los criterios salariales de referencia, deberán notificar a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43, de 25 de noviembre de 1977, también prorrogada su vigencia por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.